

**T-594/06**

**ACCION DE TUTELA FRENTE A MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL**-Procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

**AGENCIA OFICIOSA EN TUTELA**-Imposibilidad de defensa de la persona en cuyo nombre se actúa/**AGENCIA OFICIOSA EN TUTELA**-Hijo en representación de padre enfermo

**PERJUICIO IRREMEDIABLE**-Características

**ACCION DE TUTELA**-Recursos que la hacen improcedente deben ser idóneos y eficaces

**ACCION DE TUTELA**-Aptitud de medio judicial alternativo debe ser analizada según circunstancias de solicitante y el derecho fundamental vulnerado/**JUEZ DE TUTELA**-Idoneidad de medio judicial alternativo debe ser analizada en caso concreto

**ACCION DE TUTELA**-Casos en que análisis de procedibilidad debe realizarse de forma menos rigurosa

La Corte ha afirmado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad

**PERSONA DE LA TERCERA EDAD**-Sujeto de especial protección constitucional

**MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL**-Cumplimiento de contrato de prestación de servicio de salud

**MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL**-Cumplimiento de contrato de prestación servicios de salud y controversias que se originen corresponde a jurisdicción civil

**ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS DE CARACTER GENERAL**-Procedencia excepcional en el caso en que se vulneren derechos fundamentales

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-Régimen de beneficiarios de servicios de salud/ **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-Régimen especial de seguridad social en salud para los docentes

**OMISION LEGISLATIVA**-Régimen beneficiarios en salud del magisterio/**SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**-Régimen mínimo de beneficiarios en Fondo de Prestaciones del Magisterio/**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-Protección a disminuidos físicos/**DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESTACIONALES**-Desarrollo legislativo

**CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-Vulneración de derechos fundamentales por la omisión en la reglamentación de la afiliación de los beneficiarios

**CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-Reglamentación del servicio de salud de los padres de los docentes afiliados que no gozan de pensión y dependen económicamente de sus hijos

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**-Consagración en instrumentos internacionales y Constitución

**ESTADO SOCIAL DE DERECHO**-Realización progresiva de derechos sociales/**DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES**-Realización progresiva por el Estado

**DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES**-Deber de no discriminación

**DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES**-Mandato de progresividad no excusa al estado de asegurar a todos sus habitantes contenidos mínimos

La jurisprudencia de esta Corporación, ha sostenido de manera reiterada que la progresividad hace referencia al reconocimiento de prestaciones mayores y superiores en relación con cada uno de los derechos sociales prestacionales, pero ese mandato de progresividad no excusa el incumplimiento del deber del Estado de asegurar, tan pronto como sea posible, coberturas universales de los contenidos mínimos de esos derechos. Tal mandato implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, las autoridades encargadas de regular el tema de los derechos sociales no pueden retroceder frente al nivel de protección alcanzado, pues se presumiría que la decisión es en principio inconstitucional, y por ello esta Corporación ha asumido en el control constitucional una posición estricta al respecto. Para que pueda ser ajustado a la Carta Política, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario un paso regresivo en el desarrollo de un derecho social prestacional.

**DERECHOS SOCIALES PRESTACIONALES-Retroceso contradice mandato de progresividad/PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN DERECHOS SOCIALES-Prohibición de retroceso no es absoluta**

Se puede afirmar sin embargo, que no toda regulación más estricta de la forma de satisfacer un derecho social implica necesariamente un retroceso en este campo. Por ejemplo, un incremento en la cotización en seguridad social no es en sí mismo un retroceso pues no disminuye las protecciones ya alcanzadas por la población. Sin embargo, y sin la intención de desarrollar una doctrina sistemática sobre la noción de retroceso en la realización de los derechos sociales, es evidente que la exclusión del sistema de salud de un grupo poblacional que ya había sido incluido en el mismo, y ya había alcanzado unos niveles de protección determinados, implica un retroceso en la realización del derecho a la salud.

**REGIMEN SUBSIDIADO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Disminución de recursos desconoce cobertura progresiva del sistema**

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD-Vulneración por régimen de beneficiarios de servicios de salud del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Al equiparar el Sistema General de Seguridad Social en Salud con el régimen especial del Magisterio se evidencia que el primero tiene más cobertura que el segundo en lo relacionado a la posibilidad de los docentes para afiliarse a sus padres como beneficiarios, cuando éstos dependen económicamente de aquéllos y los educadores tengan también como beneficiarios a su cónyuge o a sus propios hijos. Se

advierte entonces que el régimen de seguridad social del Magisterio presenta un vacío en este punto, que dificulta considerablemente que los docentes puedan cumplir con su deber de solidaridad para con sus padres (C.P., arts. 1, 2 y 95.2). Este vacío desconoce la norma constitucional que obliga al Estado y a la sociedad a garantizar la protección integral de la familia (C.P., art. 42) y que obliga al Estado, la sociedad y la familia a concurrir “para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad” (C.P., art. 46). En efecto, quienes pertenecen al régimen contributivo de seguridad social consagrado en la Ley 100 de 1993, tienen derecho a incluir miembros adicionales a su grupo familiar, mediante el pago de la UPC, sin embargo, los Acuerdos del Consejo Directivo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contemplan la posibilidad de afiliados adicionales, constituyendo una medida menos favorable a la del régimen general, lo que contraviene el mandato de progresividad estudiado en la parte dogmática de esta providencia, y que en los casos concretos dio lugar a que los actores no pudieran continuar siendo beneficiarios, con la consecuente interrupción en la prestación de los servicios medico asistenciales.

**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**-No puede vulnerar los derechos a los usuarios por problemas de índole contractual, económico o administrativo

**PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD**-Relevancia constitucional

**SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**-Cobertura familiar

**PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD**-Prestación sin interrupción/**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**-Obligación de culminar los tratamientos iniciados bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue

**PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD**-Régimen de beneficiarios de servicios de salud del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD PARA EL MAGISTERIO**-Ordenes proferidas por Corte Constitucional